

El establecimiento de estos costos no contraviene las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco confiere al organismo público autónomo garante.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético u óptico realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. La entrega de la información pública bajo las modalidades de correo electrónico, consulta física o verbal, en ningún caso generará pago alguno.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con excepción de los Municipios, que hasta en tanto cuenten con sus propias contribuciones dentro de sus respectivas legislaciones municipales queden autorizados para aplicar el cobro de los derechos aquí previstos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO; DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento B 6919
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. - 24399

DECRETO 101

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y sus Municipios.

SEGUNDO.- Que el artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Tabasco establece que las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos, y para el caso el primero lo deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley y por su parte los derechos se deben pagar por el uso de los bienes de dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público; excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando, en este último caso se trate de contra prestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado. De igual forma, se señala, que también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

TERCERO.- Que mediante decreto 229 el Congreso del Estado expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la cual fue publicada en el suplemento C al Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de febrero de 2007, misma que reformó mediante decreto 059, publicado en el suplemento B al Periódico Oficial 6814 de fecha 26 de diciembre de 2007. En el segundo párrafo del artículo 48 de dicha ley se estableció que la información solicitada en forma documental deberá entregarse siempre y cuando el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, lo que es motivo para que se incluyan dentro de la Ley de Hacienda del Estado los conceptos por dichos servicios.

CUARTO.- Que de igual manera resulta necesario incluir un derecho relacionado con la autorización y asentamiento de escrituras públicas en protocolos abiertos, mismo que deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, que a la letra dice:

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.

"ARTÍCULO 41. Los notarios llevarán un protocolo para asentar y autorizar las escrituras y actas, que observando las formalidades que establece la presente Ley, se otorguen ante su fe.

El protocolo está constituido por los libros o carpetas que, para los efectos de esta Ley, se denominarán volúmenes los cuales estarán formados por hojas o folios numerados y sellados, el libro de registro de certificaciones y en todos los casos, sus correspondientes apéndices. Cuando los volúmenes se encuentren encuadernados desde antes de autorizarse, se denominarán volúmenes de protocolo cerrado y cuando se encuadernen hasta después de utilizarse, se denominarán volúmenes de protocolo abierto."

La inclusión de esta contribución dentro de la Ley de Hacienda del Estado dará cumplimiento al principio de reserva de la ley y de seguridad jurídica indispensable para generar y mantener una relación jurídico-tributaria en la que también se reflejen los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad."

QUINTO.- Que por otra parte, y considerando el momento legislativo para llevar a cabo las modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco que se han expuesto, igualmente resulta necesario hacer las correcciones a los artículos 3, 34 y 77 fracciones I y II de la misma, que hacen referencia a otros numerales del mismo ordenamiento en forma equivocada desde el decreto número 070 publicado en el suplemento B-6552 del 29 de abril de 2005 en el Periódico Oficial, pero que con esta oportunidad de modificación que se presenta, es obligación de este Congreso corregir dicha situación en aras de que la norma guarde congruencia con las referencias de sus propios artículos que la componen y con ello dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados.

SEXTO.- Que el Honorable Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración de la Entidad, así como para imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado..

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 101

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 3, 34, 74 fracciones II, III y su inciso b) y 77 fracciones I y II; se adicionan: la fracción III-Bis al artículo 55; el "Capítulo Noveno" al Título Tercero y el artículo 78-Bis, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; para quedar como sigue:

Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se considera:

...

Quando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos: 15, 60, 61, 62, 66, 73 y 74 de esta Ley.

...

...

Artículo 34. Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 55.-...

De la I a la III...

III-Bis. Por la autorización de cada 150 folios o 300 números para la integración o uso de protocolo abierto.

10 D.S.M.G.V.

De la IV a la IX...

Artículo 74.-...

I.-...

II.- Por cada certificación o constancia que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, distintas de las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley.

3.0 D.S.M.G.V.

III.- Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las dependencias u oficinas del Gobierno, distintas a las contempladas en la fracción II del artículo 78-Bis de la presente Ley:

a)...

b) Por cada hoja subsecuente

0.1 D.S.M.G.V.

De la IV a la VI.-...

Artículo 77.- La Secretaría de Administración y Finanzas a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago de los siguientes derechos:

I. El pago a que se refiere el artículo 56 fracciones II, IV y V, con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el gobierno del Estado.

II. El pago por la legalización de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo 55 que expidan instituciones del sistema educativo estatal.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y COPIADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 78-Bis.- Por los servicios que prestan las Dependencias, órganos y organismos de la Administración Pública Estatal cuando les sean solicitados documentos físicos o en medios magnéticos u ópticos, tratándose de obtención de información pública en términos de la legislación y reglamentación aplicable, las personas interesadas pagarán las cantidades siguientes:

- I. Por la expedición de copia simple: 0.01 D.S.G.M.V.
- II. Por la expedición de copias certificadas por las que no se tenga que pagar otra contribución de conformidad con lo que se establece en la presente Ley:
 - a) Por la primera hoja: 0.3 D.S.G.M.V.
 - b) Por cada hoja subsecuente: 0.01 D.S.G.M.V.
- III. Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida en ese medio: 0.1 D.S.G.M.V.
- IV. Por cada disco compacto para almacenar y entregar la información requerida: 0.2 D.S.G.M.V.
- V. Por cada disco compacto en formato DVD para almacenar y entregar la información requerida en ese medio, bajo la siguiente característica:
 - a) DVD: 0.3 D.S.G.M.V.
 - b) DVD regrabable: 0.6 D.S.G.M.V.
- VI. Por cada hoja impresa:
 - a) Tamaño carta: 0.02 D.S.G.M.V.
 - b) Tamaño oficio: 0.03 D.S.G.M.V.